



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 490-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL Y DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COMPROMISO AMBIENTAL

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 567-2017-OEFA/DFSAI del 28 de abril del 2017 y el Recurso de Reconsideración presentado por Pesquera Hayduk S.A. el 08 de agosto del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 567-2017-OEFA/DFSAI² del 28 de abril del 2017, notificada el 14 de julio del 2017³ (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, **administrado**) en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), por la comisión de la siguiente infracción:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción						
1	Pesquera Hayduk S.A. incumplió el compromiso ambiental de culminar con la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental, al haberse detectado la ausencia de la trampa de grasa y del equipo de	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. (...) Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.						
		Norma que tipifica la eventual sanción						
		Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>SUBCÓDIGO</th> <th>SANCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental</td> <td>73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y no se encuentran</td> <td>Multa 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES	Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y no se encuentran	Multa 2 UIT
INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES						
Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y no se encuentran	Multa 2 UIT						

- Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20136165667.
- Folios 139 al 145 del Expediente.
- Cédula de Notificación N° 641-2017 (Folio 156 del Expediente).





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

sedimentación durante la acción de supervisión.	(PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	operando al momento de la inspección.	
---	--	---------------------------------------	--

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictó medida correctiva alguna, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. El 8 de agosto del 2017⁴, con escrito de registro N° 2017-E01-059466, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral I.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:

- (i) Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁵ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.



⁴ Escrito de registro N° 59466 (folios 158 al 169 del Expediente).

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁷, en concordancia con el Artículo 217° de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 14 de julio del 2017⁹, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 9 de agosto del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
8. El 8 de agosto del 2017, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración¹⁰, por lo que éste se encuentra dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, en calidad de nuevas pruebas, adjuntó la siguiente documentación¹¹:
- Copia del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**). Copia de las Resoluciones Directorales N° 065-2015-OEFA/DFSAI, N° 918-2015-OEFA/DFSAI, N° 296-2016-OEFA/DFSAI y N° 623-2016-OEFA/DFSAI.
 - Constancia de la empresa consultora que se encuentra realizando la actualización del instrumento de gestión ambiental del administrado.
 - Folleto con información sobre uno de los equipos implementados por el administrado para el tratamiento de sus efluentes (marca *Deltafloat*).
9. Del análisis de la documentación presentada con el Recurso de Reconsideración, se observa que el documento indicado en el literal a. del párrafo precedente (v.g. Reglamento de Medidas Administrativas) es una norma legal que no constituye nueva prueba respecto de la conducta infractora o sus efectos. Más aún, se trata de una norma que formó parte de la evaluación realizada al emitir la Resolución Directoral, según consta en las citas y el análisis expuesto en los numerales 36 y 44 de su parte considerativa, así como en la nota al pie N° 24.



R

7. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).
8. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
9. Folio 156 del Expediente.
10. Folios 158 al 169 del Expediente.
11. Folio 169 del Expediente (archivos digitales contenidos dentro de un disco compacto).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

10. En modo distinto, los documentos indicados en los literales b., c. y d. del párrafo 8 no obraban en el Expediente y no han sido analizados con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas vinculadas a la conducta infractora y al tratamiento que solicita de la administración, siendo pruebas que aún no han sido valoradas por la autoridad decisora del presente PAS.
11. Por consiguiente, del análisis efectuado se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos en él contenidos.

~~IV.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado.~~

12. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad del administrado por incurrir en una infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al no haber cumplido con el compromiso ambiental de culminar con la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 060-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010¹² (en adelante, **PMA**), al haberse detectado la ausencia de una trampa de grasa y de un equipo de sedimentación durante la acción de supervisión realizada los días 16 y 17 de julio del 2013.
13. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el administrado en el Recurso de Reconsideración interpuesto.



[Handwritten signature]

IV.2.1. Alcances del Recurso de Reconsideración

14. El administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, alegó lo siguiente:
 - (i) Que, la Resolución Directoral desvirtúa lo dispuesto en el Reglamento de Medias Administrativas, en tanto no considera al efecto nocivo potencial de la conducta infractora como sustento para el dictado de una medida correctiva, a diferencia de lo señalado en las Resoluciones Directorales N° 065-2015-OEFA/DFSAI, N° 296-2016-OEFA/DFSAI y N° 623-2016-OEFA/DFSAI, que sí consideran dicho efecto potencial. Por ende, solicita un tratamiento similar respecto del dictado de medidas correctivas, en aplicación del principio de imparcialidad¹³.

¹² Folios 80 y 81 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 490-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) Que, para tal efecto, propone la aplicación de las medidas correctivas señaladas en los literales i) y j) del Artículo 30° del Reglamento de Medidas Administrativas, referidos al dictado de procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente, así como el requerimiento de actualización de los referidos instrumentos ante la autoridad certificadora. Refiere que en la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI se dictó como medida correctiva que el administrado acredite la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Que, con posterioridad a la acción de supervisión que ha sustentado el PAS ha instalado: (a) una trampa de grasa, y (b) un sistema denominado *Deltafloat* o Clarificador para retirar los sólidos de sus efluentes de limpieza y como consecuencia de ello se encuentra actualizando su instrumento de gestión ambiental para plasmar en éste las mejoras que representa para su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza. Agrega que la instalación del equipo en mención, al tratarse de un equipo más eficiente que un equipo sedimentador, calificaría como una mejora manifiestamente evidente según la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

15. Al respecto, es pertinente reiterar que la imputación del presente PAS y por la cual se ha determinado la responsabilidad administrativa del administrado, se encuentra referida a que éste no implementó, conforme a las disposiciones de su instrumento de gestión ambiental, **una trampa de grasa y un sedimentador para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial.**

16. No obstante lo anterior, el administrado en su Recurso de Reconsideración no cuestiona la responsabilidad administrativa que se le atribuye mediante la Resolución Directoral impugnada, sino el hecho de que en la misma no se haya dictado una medida correctiva como en otros procedimientos administrativos sancionadores, atendiendo al efecto nocivo potencial de dichas conductas.

17. En ese sentido, corresponde efectuar un nuevo análisis, a fin de determinar si en el presente PAS, esta Dirección debe ordenar al administrado el cumplimiento de alguna medida correctiva, conforme lo alegado en el Recurso de Reconsideración.

IV.2.2 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. De acuerdo al Artículo 22^{o14} de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), en

¹⁴ Ley N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar



H





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 490-2014-OEFA/DFSAI/PAS

concordancia con el Artículo 28^{o15} del Reglamento de Medidas Administrativas, y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, se pueden ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora haya producido en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Así también, se indicó que el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas para evitar la continuación del referido efecto nocivo de la conducta infractora.

19. En virtud del Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
20. Complementariamente, se pueden dictar medidas compensatorias cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se debe analizar lo siguiente:



previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(El énfasis es agregado)

- ¹⁵ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- ¹⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

- ¹⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2.3 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar la medida correctiva solicitada por el administrado

21. En el presente PAS, la Resolución Directoral señaló en sus Numerales 42 y 45 que no correspondía dictar medidas correctivas pues no se advirtieron consecuencias o efectos nocivos concretos que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar pues los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial eran tratados en el mismo sistema de tratamiento del agua de bombeo.
22. Sin embargo, en virtud del Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas, sí resultaba posible ordenar una medida correctiva de adecuación **para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de la conducta infractora en el ambiente o la salud de las personas.**
23. Adicionalmente, resulta oportuno indicar que en su recurso de reconsideración el administrado solicitó la aplicación de una medida correctiva de adecuación de sus instrumentos ambientales, los cuales incluso ya se encontraría implementado conforme a las fotografías de su recurso de reconsideración, así como a los documentos que adjuntó como medios probatorios, en los cuales se aprecia la instalación de una trampa de grasa y un *Deltafloat* o clarificador.
24. En tal sentido, considerando lo señalado por el administrado en sus descargos, respecto a la actualización del compromiso ambiental materia de análisis, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pesquera Hayduk S.A. incumplió el compromiso ambiental de culminar con la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental, al haberse detectado la ausencia de la trampa de grasa y del equipo de sedimentación durante la acción de supervisión.	Actualizar ante PRODUCE su PMA, respecto al compromiso ambiental correspondiente al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, a fin que dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la actualización del compromiso en cuanto al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

25. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en lo relativo a que si resultaba pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción cuya responsabilidad ha sido determinada por la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 567-2017-OEFA/DFSAI del 28 de abril del 2017, en el extremo referido a la pertinencia de una medida correctiva. En consecuencia, corresponde ordenar a Pesquera Hayduk S.A. que cumpla con la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Asimismo, corresponde confirmar los demás extremos de dicha Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a Pesquera Hayduk S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley



H





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

BIG/pvt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



